



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0383/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 0129201800162, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo resolvió la acción de amparo sometida por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Mercedes Durán de Ventura, en contra de la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en razón de que existe otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; conforme lo establecido en el Artículo 70, numeral 1, de la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11.*

*Segundo: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes.*

*Cuarto: Difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el próximo martes, que contaremos a veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana.*

La Sentencia núm. 0129201800162 fue notificada al representante legal de la parte accionante, señora Mercedes Durán de Ventura, según consta en la certificación emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, la referida accionante procedió a notificar el fallo impugnado a la entonces parte accionada, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante el Acto núm. 235/2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos (alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0129201800162 fue interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal constitucional el veintiuno (21) de agosto de ese mismo año. Mediante este documento, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de graves defectos que comprometen su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En síntesis, sustenta su recurso de revisión en los dos siguientes medios: falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas y violación del precedente constitucional TC/0399/17.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante el antes mencionado Acto núm. 235/2018.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

Mediante la Sentencia núm. 0129201800162, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís declaró inadmisibile la acción de amparo promovida por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., fundándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

- a. «[...] la parte accionante, señora Mercedes Durán de Ventura, ha incoado esta acción de amparo en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., porque, presuntamente, esta última está violando su derecho fundamental de propiedad sobre la Parcela No. 1563, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, amparada en el Certificado de Título No. 61-809, a nombre de su finado padre, señor Rafael Durán Núñez, la cual ella heredó; en razón de la construcción de una antena propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., quien es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela colindante, Parcela No. 1562, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de San Francisco de Macorís, amparada en Constancia Anotada al Certificado de Título No. 63-4,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*emitido a favor del señor Luis R. Rosario García, tras haberle comprado a los sucesores del referido señor».*

b. Que «[...] para probar esta situación, la parte accionante ha realizado unos trabajos técnicos consistentes en un Diagnóstico Catastral relativo a la Parcela No. 1563, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de San Francisco de Macorís, valiéndose para ello de los servicios de un agrimensor particular, de su elección, el cual ha emitido un informe al respecto; trabajos estos que, necesariamente, para ser ponderados y valorados en su justa dimensión por este tribunal, tendrían que ser remitidos por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano oficial competente para corroborar si realmente existe tal ocupación ilegal; lo cual sólo puede ser posible a través de la interposición de una litis sobre derechos registrados, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de este Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, que es una vía judicial con la que cuenta el accionante, que le permitiría obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, en este caso, el derecho de propiedad; que, además de ser una vía efectiva, es la vía más idónea a los fines de tutelar el derecho fundamental que alegadamente está siendo objeto de vulneración, en razón de que el caso que nos ocupa amerita que sea conocido por la vía antes precisada, prevista por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, debido a las complejas particulares del caso, el cual requiere de comprobaciones y verificaciones que escapan de las ponderaciones y actuaciones propias del proceso de amparo y disponen de otra vía eficaz, como lo es la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, pero en sus atribuciones ordinarias; por existir, además, ante esta jurisdicción, el procedimiento de referimiento, establecido en el artículo 50 de la referida ley 108.05,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Registro Inmobiliario, el cual faculta al juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso, para conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. (Criterio establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, en sus sentencias: TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14 y TC/0158/14). Quedando evidenciado que el presente caso no puede ser conocido con la sumariedad que caracteriza el amparo, ya que este no busca sustituir las vías ordinarias, sino evitar que decisiones o actos ilícitos dañen irreparablemente los derechos de los particulares, lo cual puede ser perfectamente evitado a través de la vía antes señalada».*

c. Que «[...] al comprobar la existencia de una vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que la parte accionante entiende le han sido conculcados, como es la litis sobre derechos registrados, procede que este Tribunal declare la presente Acción de Amparo, inadmisibile por la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)».

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo**

La parte recurrente, señora Mercedes Durán de Ventura, solicita la acogida de su recurso de revisión y consecuentemente, la revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, la indicada recurrente demanda al Tribunal Constitucional acoger su acción de amparo y por ende, ordenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., de la turbación manifiestamente ilícita de su derecho de propiedad; es decir, disponer la demolición inmediata de la antena



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para recepción de señal telefónica erigida por la compañía telefónica dentro de la parcela núm. 1562, del distrito catastral núm. 7, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, que ocupa una extensión superficial de 63.33 m.<sup>2</sup> de la parcela colindante núm. 1563, que supuestamente le pertenece.

Para el logro de estos objetivos, la aludida recurrente expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

a. «[...] la referida sentencia es objeto del correspondiente *RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL*, toda vez que la misma adolece de serios y graves defectos que comprometen la tutela judicial efectiva, en especial, por la falta de valoración de pruebas relevantes, y lo más grave, como se verá, la violación al precedente, establecido por este alto tribunal».

b. Que «[...] como puede colegirse de las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal, la prueba que le fue sometida, es decir, el diagnóstico o informe catastral levantado por el agrimensor particular elegido por la parte, no constituye una prueba idónea para verificar alegada conculcación del derecho fundamental de propiedad de la accionante en amparo, en tanto dicho diagnóstico o informe tendría que ser remitido por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano oficial competente para corroborar si realmente existe tal ocupación ilegal, lo cual, a juicio de la juzgadora, solo puede ser posible a través [sic] de la interposición de una *Litis Sobre Derechos Registrados* ante dicho Tribunal; es decir, que a juicio del Tribunal la prueba (diagnóstico o informe catastral) no cuenta con la debida acreditación de órgano competente, en este caso la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Que «[...] *no obstante este señalamiento puntual de la juzgadora, en la sentencia no se registra que el Tribunal a-quo haya valorado otras piezas de carácter relevante que pudieron haber dado un giro a esa conclusión, pues resulta, que en el expediente también se encontraban depositados el plano general y el plano particular levantado por el agrimensor Waldy Payano Prado, los cuales, contrario a la prueba anterior objetada por el Tribunal, sí fueron aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (Dirección Regional Noreste), las cuales están marcadas como piezas números 9 y 10, de la página No. 15, de la instancia contentiva del Recurso de Amparo (Ver paginas 15 de la Acción de Amparo) y que el Tribunal tuvo ante sí para su valoración, pues conforme al folio o página No. 160 de la sentencia impugnada, constan como pruebas aportadas por la accionante las siguientes: A.7) Fotocopia del plano general de la Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Noreste, relativo a la Designación Catastral Posicional: R317400023187. Operación: Subdivisión; A.8) Fotocopia del plano individual de la Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Noreste, relativo a la Designación Catastral Posicional: 317400023685, del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; sin embargo el Tribunal no hace referencia alguna a dichas pruebas en su valoración. (Ver numerales A.7 y A.8, del folio No. 160 de la sentencia impugnada)».*

d. Que «[...] *los referidos planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales verifican de manera clara y precisa que la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., ocupa parcialmente la parcela No. 1563 de la accionante MERCEDES DURAN DE VENTURA (Ver en el expediente los planos aprobados por la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*D.R.MC.), que es el punto central de la cuestión, lo cual también pudo aclarar el agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez cuando confrontó los planos ante los ojos de la juzgadora, a viva voz, hecho este que se verifica en la primera parte del folio No. 162 de la sentencia impugnada cuando entre paréntesis se señala.... (Luego de haber mostrado el plano de la parcela 1563 a la magistrada), el perito continua su aclaración; La parcela 1563, s [sic] toda esa parte que se ve ahí, el agrimensor Waldy Payano se limitó a trabajar el total de la parcela 1562, como es lógico, el agrimensor Waldy Payano coloca en esa parte la Compañía Claro, y especifica que está ocupando esa área dentro de la parcela 1563, el agrimensor Waldy Payano no presenta esa área de sus trabajos porque la compañía Claro no tiene derechos registrados sobre esa área, él se limita sobre la parte que tienen sus derechos registrados. (Ver primera parte del folio No. 162 de la sentencia impugnada)».*

e. Que «[...] lo anterior demuestra que dichas pruebas, es decir, los planos de mensuras catastrales levantados por el agrimensor Waldy Payano Prado, estuvieron ante los ojos de la juzgadora (pruebas A. 7 y A.8 de la pag. o folio No. 160), pero que esta no las valoró porque en su análisis nada dice con respecto de ellas; que esas pruebas, contienen el mismo resultado que el informe o diagnostico catastral levantado por el agrimensor particular elegido por la accionante, el agrimensor Sócrates Ariel Rodríguez, pero a diferencia de aquel, estos (pruebas) planos sí fueron aprobadas por el organismo competente, es decir, Mensura Catastrales, de manera que el argumento esgrimido por el Tribunal a quo sobre la idoneidad de la prueba pudo perfectamente ser desmoronado si dicho Tribunal hubiere evaluado los planos aprobados por Mensura Catastrales, lo cual demuestra que hubo un sesgo en la valoración de las pruebas al escoger una para descartarla por falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*idoneidad y no referirse a las demás que podían suplirla, pues de haberse valorado, en su conjunto, no se hubiere llegado a tan forzada conclusión; de ahí que no hubo una debida tutela en tanto no fueron observados los principios básicos de valoración probatoria, necesarios en cualquier proceso, incluyendo en este de tipo constitucional».*

f. Que «[...] esa discriminación valorativa del Tribunal a-quo desencadenó en una desnaturalización de la prueba, lo cual a su vez provoca una descontextualización del asunto, pues resulta que el Tribunal, al indicar que el diagnóstico o informe suministrado por la parte accionante debía ser aprobado por mensuras catastrales, culminó concluyendo en que eso solo podría lograrse mediante la apertura de una Litis Sobre Derechos Registrados, escenario donde se le daría a dicha prueba todo el alcance de rigor. Sin embargo, de haber valorado los planos de mensuras catastrales anteriormente expresados, los cuales igualmente indicaban que existía la ocupación ilegal de parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., dicho Tribunal no hubiere llegado al razonamiento forzado según el cual era necesario aperturar una Litis Sobre Derechos Registrados, pues los planos aprobados por mensuras catastrales tienen el mismo alcance tanto en el proceso ordinario como constitucional, excepto que se haya cuestionado la legitimidad de dichos planos, lo cual equivale a una objeción sobre la legitimidad o validez de la prueba, lo que sí obligaría al juez de lo constitucional a ceder el espacio al juez de lo ordinario, cuestión esta que no ocurrió en la especie».

g. Que «[...] la condición de validez o legitimidad de los planos de mensura catastral no está supeditada o condicionada al tipo de proceso en que ellas son sometidas, de manera que poco importa si ellas son



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*utilizadas en materia ordinaria o constitucional, por lo que hubo una falta de valoración de pruebas relevantes a causa de un sesgo, una discriminación valorativa, lo cual dio como resultado una violación de la garantía de tutela judicial efectiva en cuanto al tratamiento de la prueba, y con ello una violación de un derecho fundamental en el seno del mismo proceso».*

h. Que «[...] dicho Tribunal llegó a esa conclusión por el hecho de no haber valorado los planos de mensura catastral que avalaban la conculcación del derecho fundamental invocado; pero todo ese entramado argumentativo del Tribunal tiene en base, conforme a la misma juzgadora, a las decisiones TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14, y TC/0158/14), de este Tribunal Constitucional; sin embargo, dichas sentencias fueron sacadas de su contexto factico real y sobre la base de ellas se justificó la inadmisión de nuestra acción de amparo por supuestamente existir otra vía más efectiva para subsanar la conculcación del derecho fundamental alegado».

i. Que «[...] en los tres escenarios facticos anteriores [sentencias TC/0075/13, TC/0101/14 y TC/0158/14], este Tribunal Constitucional pudo constatar que existía una controversia acerca de un derecho de propiedad registrado, es decir, una objeción a la titularidad del derecho de propiedad que recae sobre un inmueble; lo cual conlleva a que sabiamente este Tribunal concluya en que la vía efectiva es la Litis sobre Derechos Registrados, en tanto que permitirá al juez que conoce de dichos proceso realizar una evaluación exhaustiva sobre la adjudicación de tal derecho a una de las partes, o que por vía del referimiento dicho juez pueda ordenar las medidas pertinentes para evitar un daño; escenarios estos que no se plantean en esta caso, en tanto no existe una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controversia, demanda, acción que pretenda resolver un diferendo u objeción entre las partes sobre el derecho de propiedad que recae en la parcela 1563, del D.C.7 de San Francisco de Macorís, de la cual es titular la accionante MERCEDES DURAN DE VENTURA, dado que la titularidad del derecho no es objeto de controversia o disputa entre las partes».*

j. Que «[...] se trata en este caso es, de una violación flagrante del derecho de propiedad de la accionante en cuestión protegido constitucionalmente por el fueron [sic] del artículo 51 de nuestra Carta Magna, en tanto que sobre su inmueble fue erigida una construcción, una antena de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., sin que esta tenga sobre dicho inmueble ningún derecho registrado, ni tampoco ningún acto constitutivo o traslativo del referido derecho sobre dicha propiedad; por lo que la juzgadora sacó del contexto las sentencias de este Tribunal para aplicarlas al caso concreto, obviando que los aspectos facticos eran disimiles y distantes, declarando la inadmisibilidad de la acción en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, por lo hizo [sic] una errónea aplicación de la ley; pero lo peor de todo es que en base a ese razonamiento erróneo la juzgadora produjo una violación de un precedente de este Tribunal Constitucional, aquel que es aplicable cuando no se objeta la titularidad del derecho de propiedad inmobiliario, se produce una conculcación o violación del mismo, lo cual fue establecido por esta corporación conforme a la decisión TC/0399/17; lo cual le fue advertido a la juzgadora por medio de las conclusiones expresa cuando en contestación al medio de inadmisión advertimos de la existencia de dicho precedente».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Que «[...] de la lectura de los fundamentos jurídicos de la decisión anteriormente expresada [TC/0399/17], en el caso de la especie, la parte agravante (INDRHI) penetró en los terrenos propiedad del accionante, señor Juan Portalatín Rodríguez Duran, incurriendo de esta manera en violación del derecho de propiedad, sin ninguna justificación ni autorización legal válida, lo que originó la acción en amparo que culminó reconociendo el Tribunal Constitucional; exactamente la cuestión fáctica que ocurre en el presente caso, dado que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.**, ha penetrado y construido en el terreno propiedad de la accionante **MERCEDES DURAN DE VENTURA**, sin ninguna autorización ni justificación legal, de manera que el precedente de aquel caso constituye el baremos (caso precedente) para decidir la presente acción constitucional en amparo».

l. Que «[...] las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entidades y personas, en virtud del mandato imperativo del artículo 184 de la Constitución Dominicana, cuestión esta que el mismo Tribunal Constitucional ha recordado en varias decisiones al respecto; por lo que en el presente caso apelamos al precedente anteriormente expresado para obtener la tutela judicial efectiva con respecto del derecho de propiedad conculcado».

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo**

La parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de julio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha instancia, la indicada recurrida solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, en aplicación de los arts. 70.1, 70.3 y 100 de la Ley núm. 137-11, por resultar notoriamente improcedente. De manera subsidiaria, requiere el rechazo del referido recurso, por improcedente y mal fundado.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la parte recurrida aduce, esencialmente, lo siguiente:

- a. *«[1]a acción de amparo es improcedente en cuanto al fondo cuando se evidencia que en el caso realmente se trata de un derecho fundamental, pero no se comprueba que ese derecho se encuentre amenazado o que se haya vulnerado».*
  
- b. *Que «[...] este tribunal Constitucional ha fijado de manera reiterada el criterio de que una acción de amparo resulta “notoriamente improcedente” cuando se pretende resolver por esa vía asuntos que han sido designados a los tribunales ordinarios, lo cual constituye una causa de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 3, de la ley 137-11».*
  
- c. *Que «[...] la acción de amparo que dio lugar a la sentencia que hoy se recurre en revisión, pretendía sustentar el alegado derecho de propiedad supuestamente conculcado o vulnerado, solicitando al juez apoderado del amparo que ordenara a la exponente cesar su ocupación y turbación lícita en la propiedad de la accionante MERCEDES DURAN DE VENTURA y que ordenara la demolición de la antena para la recepción de señal telefónica, compuesta de una estructura con base de concreto, pared perimetral construida de blocks y hierro sobre una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porción de 63.33 mts 2 que ocupa dicha obra dentro del perímetro que corresponde a la parcela No.1563 propiedad de la accionante y por igual la imposición de un astreinte de RD\$100,000.00 diarios ante la negativa de abandonar el inmueble».*

d. Que «[...] la accionante en revisión, señora MERCEDES DURAN DE VENTURA, fundamentó su solicitud en virtud de su alegada calidad de propietaria del inmueble por vía de sucesión de su finado padre, el señor RAFAEL DURAN NUNEZ, inmueble este que aun figura registrado a favor del de cujus, depositando para ello tan solo un acta de defunción de quien dice ser su padre y un acta de nacimiento de ella (mi requerida), pero sin aportar ninguna prueba que justifique su calidad para accionar en amparo, por ejemplo la prueba por excelencia: Acta de notoriedad donde se determinen quienes son los herederos del finado RAFAEL DURAN NUÑEZ y donde se determine si realmente la accionante en revisión es real heredera del referido inmueble respecto del cual señala tener derechos».

e. Que «[1]a acción de amparo que fuera decidido por el juez de amparo y por ende ha dado lugar al presente recurso de revisión debe por igual ser declarada notoriamente improcedente y acogiendo el criterio del juez de amparo, quien la declaró inadmisibile en virtud delo [sic] establecido en el referido artículo 70, inciso 3 de la Ley núm. 137/11, dado que en el caso de la especie, no se ha demostrado la existencia de un derecho fundamental vulnerado, ni por arbitrariedad, ni por ilegalidad manifiesta, sino que, de lo que se trata es de la discusión sobre ocupación legal de inmueble y titularidad del derecho de propiedad entre dos partes instanciadas, de cuya discusión judicial, debe ser una jurisdicción de fondo, que en casos como el de la especie, es la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultada para ventilar las cuestiones de fondo y legalidad que se han sometido al debate y que, escapan a las facultades del juez de amparo, procurando además que por la vía del amparo, se ordene la demolición y desalojo de un inmueble por parte de ocupantes con un legítimo derecho».*

f. Que «[...] la parte accionante en revisión constitucional ha alegado en su recurso que los planos que de manera particular depositó ante el Tribunal sin haber sido remitidos a un tribunal en un proceso de litis de terrenos registrados no podían ser ponderados por el juez de amparo y más aún, tratándose de un caso, como el de la especie, de complejas particularidades y que tampoco puede ser conocido de manera sumaria por el juez de amparo, indicando además que el amparo no busca sustituir las vías ordinarias, sino evitar que decisiones o actos ilícitos dañen irreparables los derechos de los particulares, la cual puede ser perfectamente a través de la vía antes señalada [...]».

g. Que «[...] el juez de amparo [sic] contrario a lo expuesto por la parte accionante en revisión constitucional no incurrió en violación a precedente alguno del Tribunal Constitucional, sino que decidió el proceso mediante una sentencia dictada de manera objetiva, correcta, ponderada y ajustada a lo ya varias veces decidido por el Tribunal Constitucional [...]».

h. Que «[...] las acciones de amparo son de carácter sumario (sucinto, rápido, expedito), donde no se tiene tiempo para ahondar en los hechos siendo esta una labor del juez de fondo, por lo que en el caso de la especie, pretender que por una acción de amparo se ordene el desalojo de la exponente sería desnaturalizar la misión y el alcance del juez de amparo, por lo que una acción de tal naturaleza se encuentra reservada





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al juez de fondo apoderado para conocer de las acciones de nulidad del proceso de embargo inmobiliario y de la nulidad de la sentencia de adjudicación antes referida».*

i. Que «[...] *la parte accionante en amparo ha querido prevalerse de un derecho que no ha demostrado y más aún cuando fue ella misma que en el plenario declaró que ellos son 4 hermanos y que hicieron una partición amigable, la cual nunca fue depositada a los fines de determinar si en realidad posee derechos en la parcela cuyo desalojo pretende, pretendiendo el desalojo de la exponente, posee un justo derecho en el inmueble y que ha sido la propia parte accionante en revisión quien ha depositado el acto de compraventa intervenido entre la exponente, COMPANIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., pretendiendo por demás en un juicio sumario y reservada a un juez de fondo, pretender el desalojo de una entidad que ofrece en dicha localidad un servicio de telecomunicaciones, lo cual atentaría contra la permanencia de dichos servicios en la provincia de San Francisco de Macorís».*

j. Que «[...] *este recurso resulta notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones contenidas en [...] los artículos 70.1 y 70.3 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 y de los procedimientos constitucionales [...] y artículo 100 de la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional».*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0129201800162, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, depositada ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 235/2018, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos (alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la señora Mercedes Durán de Ventura.
5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), la señora Mercedes Durán de Ventura se amparó contra de la Compañía de Teléfonos Dominicana, S. A., procurando la demolición inmediata de la antena para recepción de señal telefónica erigida por dicha entidad dentro de la parcela núm. 1562, del distrito catastral núm. 7, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por supuesta afectación de su derecho de propiedad sobre la parcela colindante núm. 1563. Como fundamento de su acción, la amparista sostuvo que la edificación impugnada ocupaba, de manera ilícita, una extensión superficial de 63.33 m<sup>2</sup> dentro del perímetro correspondiente a su terreno. Justificó asimismo su titularidad del referido inmueble en que actualmente el propietario registrado ante la Jurisdicción Inmobiliaria era su fenecido padre, Rafael Durán Núñez. De modo que, al producirse la apertura de la sucesión con su muerte, operó a su favor la transmisión inmediata del derecho de propiedad que ostentaba el causante sobre la parcela núm. 1563, con lo cual se comprueba que dicho bien inmueble ahora forma parte de su patrimonio personal.<sup>1</sup>

Sin embargo, la aludida acción fue inadmitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís,

---

<sup>1</sup> En la instancia relativa al recurso de revisión que nos ocupa, se expone lo siguiente:

*«Que la señora MERCEDES DURAN DE VENTURA, adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble anteriormente descrito por vía de sucesión con respecto de su finado padre, el señor RAFAEL DURAN NUÑEZ; que el derecho de propiedad sobre el mencionado inmueble aun figura registrado a favor del decujus en cuestión; sin embargo, por efecto legal de la sucesión dicho derecho pasa inmediatamente al patrimonio de la señora MERCEDES DURAN DE VENTURA, adquiriendo la misma la calidad de propietaria del inmueble; por lo que a los fines del presente proceso constitucional el registro material de la propiedad constituye una cuestión de puro trámite por ante los órganos correspondientes de la Jurisdicción Inmobiliaria. (Ver en el expediente el acta de nacimiento de la señora Mercedes Duran de Ventura y el acta de defunción del fenecido Rafael Duran Núñez, y certificado de título No. 61-806)» (ver pág. 2).*

Expediente núm. TC-05-2018-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la Sentencia núm. 0129201800162, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), por estimar que la Jurisdicción Inmobiliaria constituía la vía idónea para la resolución del presente conflicto, al requerir de comprobaciones y verificaciones que escapan de las ponderaciones y actuaciones propias del juez de amparo. Inconforme con el fallo obtenido, la señora Mercedes Durán de Ventura interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que hoy nos ocupa, alegando que esta decisión adolece de una grave falta de ponderación de pruebas y, además, contraviene el precedente constitucional sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0399/17. Por estas razones, la recurrente aduce que la Sentencia núm. 0129201800162 transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el art. 69 de nuestra Carta Sustantiva.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los arts. 95 y siguientes de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11. A continuación, procederemos a evaluar la satisfacción de aquellos requisitos que este colegiado ha reconocido como imprescindibles para someter el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>2</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión<sup>3</sup>.

En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la señora Mercedes Durán de Ventura el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante entrega de copia certificada del fallo en manos de su representante legal.<sup>4</sup> Asimismo, se evidencia que la indicada recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el dos (2) de julio de dos mil

---

<sup>2</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>3</sup>Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

<sup>4</sup>La sentencia núm. 0129201800162 fue notificada al abogado apoderado de la accionante en amparo mediante entrega de copia certificada del fallo, según se comprueba en la constancia expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciocho (2018), por lo que podemos apreciar su interposición dentro del plazo previsto por la ley.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».<sup>5</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión; de otro lado, la parte recurrente, Mercedes Durán de Ventura, desarrolla las razones por las cuales considera que el fallo impugnado adolece de una falta de ponderación de pruebas aportadas y, a su vez, de inobservancia del precedente constitucional TC/0399/17, resultando en una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio.

d. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>6</sup> solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la aludida recurrente, Mercedes Durán de Ventura, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

---

<sup>5</sup>TC/0195/15 y TC/0670/16.

<sup>6</sup>En el aludido precedente se estableció que «[l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad». Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>7</sup> definido en nuestra Sentencia TC/0007/12,<sup>8</sup> esta sede constitucional lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la legitimación activa o calidad requerida para accionar en amparo en procura del restablecimiento de derechos fundamentales.

f. En virtud de los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional decide rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, alegando que la especie no satisface el requerimiento exigido por el art. 100 de la Ley núm. 137-11 antes examinado. Considera asimismo procedente desestimar los medios invocados respecto de los arts. 70.1 y 70.3 de dicha ley, por resultar inaplicables al caso en concreto, en vista de que contemplan causales de inadmisibilidad para las acciones de amparo, no así para recursos de revisión como el que nos ocupa.

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

---

<sup>7</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>8</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

Respecto del fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo incoado por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho fallo, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del amparo sometido por la hoy recurrente contra la Compañía de Teléfonos Dominicana, S. A., por estimar que la Jurisdicción Inmobiliaria constituía la vía más idónea para la resolución del conflicto en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *«El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En este tenor, el indicado tribunal de amparo fundamentó su decisión esencialmente en los siguientes motivos: *«Que para probar esta situación, la parte accionante ha realizado unos trabajos técnicos consistentes en un Diagnóstico Catastral relativo a la Parcela No. 1563, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de San Francisco de Macorís, valiéndose para ello de los servicios de un agrimensor particular, de su elección, el cual ha emitido un informe al respecto; trabajos estos que, necesariamente, para ser ponderados y valorados en su justa dimensión por este tribunal, tendrían que ser remitidos por ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano oficial competente para corroborar si realmente existe tal ocupación ilegal; lo cual sólo puede ser posible a través de la interposición de una litis sobre derechos registrados, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de este Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, que es una vía judicial con la que cuenta el accionante, que le permitiría obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, en este caso, el derecho de propiedad; que, además de ser una vía efectiva, es la vía más idónea a los fines de tutelar el derecho fundamental que alegadamente está siendo objeto de vulneración, en razón de que el caso que nos ocupa amerita que sea conocido por la vía antes precisada, prevista por la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, debido a las complejas particulares del caso, el cual requiere de comprobaciones y verificaciones que escapan de las ponderaciones y actuaciones propias del proceso de amparo y disponen de otra vía eficaz, como lo es la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, pero en sus atribuciones ordinarias; por existir, además, ante esta jurisdicción, el procedimiento de referimiento, establecido en el artículo 50 de la referida ley 108.05, de Registro Inmobiliario, el cual faculta al juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso, para conocer en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En total desacuerdo con esta decisión, la indicada señora Mercedes Durán de Ventura interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el fallo adolece de falta de ponderación y valoración de las pruebas por ella aportadas y que, además, contraviene el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0399/17. Fundamenta los vicios invocados en que el juez de amparo se limitó únicamente a examinar el informe catastral levantado por el agrimensor Waldy L. Payano Prado, aduciendo que este no constituía una prueba idónea para probar la presunta afectación del derecho de propiedad, en vista de que dicho documento debía ser remitido a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por ser este el órgano oficial competente para corroborar la existencia de una ocupación ilegal.

c. Aunado a lo anterior, y ante la ausencia de motivaciones respecto de las demás pruebas documentales por ella sometidas, la referida recurrente colige que estas últimas no fueron ponderadas por el tribunal *a quo*. En este tenor, alega haber advertido la carencia de evaluación de los planos (uno general y otro particular) realizados por el antes mencionado agrimensor,<sup>10</sup> lo que hubiese podido generar la expedición de un fallo distinto. Sustenta asimismo la supuesta transgresión del precedente TC/0399/17 en que, al emitir ese dictamen, el Tribunal Constitucional optó por salvaguardar el derecho de propiedad de la parte agraviada, al comprobar que los accionados penetraron los terrenos de su propiedad sin justificación ni autorización legal válida.

---

*referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble. (Criterio establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, en sus sentencias: TC/0075/13, TC/0101/14, TC/0147/14 y TC/0158/14). Quedando evidenciado que el presente caso no puede ser conocido con la sumariedad que caracteriza el amparo, ya que este no busca sustituir las vías ordinarias, sino evitar que decisiones o actos ilícitos dañen irreparablemente los derechos de los particulares, lo cual puede ser perfectamente evitado a través de la vía antes señalada» [ negritas nuestras].*

<sup>10</sup> Aprobados por la Dirección Regional Noreste de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este sentido, la recurrente considera que el juez de amparo debió emular el razonamiento empleado por este tribunal constitucional en la mencionada Sentencia TC/0399/17, procediendo así a ordenar la demolición de la edificación erigida por la Compañía de Teléfonos Dominicana, S. A., que ocupa de forma ilícita una porción de la parcela núm. 1563, objeto del presente amparo. Por todo ello, la aludida señora Mercedes Durán de Ventura estima que el fallo impugnado vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el art. 69 de la Constitución.

d. Luego de ponderar el expediente, este colegiado concluye que, si bien en la especie procedía declarar la inadmisibilidad del amparo sometido por la señora Mercedes Durán de Ventura, no resulta menos cierto que el juez de amparo motivó erradamente su fallo. Esta apreciación se fundamenta en que, antes de evaluar las causales de inadmisión previstas en el art. 70 de la Ley núm. 137-11, incumbía al juez *a quo* comprobar que dicha señora ostentaba la legitimación activa o calidad para accionar en amparo, con la finalidad de restablecer el derecho infringido; es decir, la restauración de la violación del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 1563, del distrito catastral núm. 7, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

e. En este tenor, observamos que los arts. 72 de la Constitución<sup>11</sup> y 67 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup> otorgan legitimación activa o calidad a cualquier persona para accionar en amparo, por sí o por quien actúe en su nombre, con la finalidad de procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Esta última

---

<sup>11</sup> El texto del art. 72 de la Constitución reza como sigue: «*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. [...]*» [subrayado nuestro].

<sup>12</sup> Dicho art. 67 de la Ley núm. 137-11 dispone lo transcrito a continuación: «*Calidades para la Interposición del recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo*» [subrayado nuestro].



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisión (taxativamente prescrita en ambas disposiciones) evidencia que el derecho a reclamar mediante amparo solo atañe al titular del derecho reclamado o a la persona que figure como su representante legal a través de un mandato *ad litem*; excepción hecha de los padres y/o tutores en casos de menores de edad y de sujetos a interdicción, a quienes la ley confiere expresamente el poder de representación.

f. Tomando en consideración la argumentación expuesta, advertimos que la parte hoy recurrente, señora Mercedes Durán de Ventura, no ostenta la legitimación activa o calidad requerida para objetar por vía de amparo la instalación de una antena telefónica por parte de la Compañía de Teléfonos Dominicana, S. A., invocando la supuesta afectación del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 1563. Muy por el contrario, este tribunal estima que la indicada recurrente interpretó erróneamente el art. 724 del Código Civil al alegar que adquirió la titularidad del inmueble en cuestión por efecto legal de la sucesión abierta con la muerte de su padre, el señor Rafael Duran Núñez, quien figura registrado como el propietario ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Y aduciendo, asimismo, que el fallecimiento del causante acarreaba la transmisión inmediata del derecho de propiedad que este ostentaba sobre dicha parcela a su patrimonio personal; premisa sobre cual sostuvo además que, a los fines del presente proceso constitucional, el registro material de la propiedad constituía una cuestión de puro trámite ante los órganos correspondientes de dicha jurisdicción.

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional considera que la línea argumentativa desarrollada por la recurrente, tanto en su recurso de revisión como en la acción de amparo original, revela una desacertada valoración del alcance normativo del referido art. 724 del Código Civil, que reza como sigue: *«Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión [...]».* Por tal motivo, estimamos oportuna la ocasión para precisar que lo previsto por el legislador en dicha disposición normativa es el derecho a la posesión de la herencia conferido a los herederos legítimos, en calidad de continuadores jurídicos de la persona del difunto.

En otras palabras, el indicado precepto legal configura la figura jurídica de la *saisine* (de origen francés), que reconoce a los sucesores regulares la facultad de apoderarse de los bienes sucesorios y ejercer los derechos del difunto sin necesidad de autorización previa; es decir, entrar en posesión de los bienes relictos del *de cuius*, que constituyen el patrimonio sucesorio. Sin embargo, es importante resaltar que el referido derecho a la posesión de la herencia no se refiere a la aprehensión material de los bienes heredados.

h. De modo que, con la muerte del causante, se abre la sucesión,<sup>13</sup> la cual, a su vez, origina un estado de indivisión entre los coherederos, la cual culmina con la partición y la liquidación de la masa sucesoria entre los sucesores llamados a recibir la herencia. En efecto, mediante la acción en partición se pone fin a la indivisión hereditaria y se le asigna a cada coheredero la parte que legalmente le corresponde de la masa común. Dicho procedimiento se encuentra establecido en los arts. 815 al 842 del Código Civil dominicano y en los arts. 966 al 985 del Código de Procedimiento Civil dominicano, así como en los arts. 54 al 57 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que prevén un régimen procesal específico para la partición de inmuebles registrados.

i. Para proceder con la acción en partición sucesoral, resulta indispensable la realización de la determinación de herederos, a fin de definir quiénes son realmente los causahabientes del difunto. Este procedimiento se efectúa ante la

---

<sup>13</sup> El art. 718 del Código Civil dispone lo siguiente: «Las sucesiones se abren por la muerte de aquel a quien se derivan».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción civil o, en su defecto, ante la Jurisdicción Inmobiliaria cuando se solicita conjuntamente con la partición de inmuebles registrados.<sup>14</sup> A tales fines, los presuntos herederos presentan, entre otras pruebas, un acto de notoriedad instrumentado por un notario público de conformidad con el art. 30 de la Ley núm. 140-15, de Notariado, que pruebe su calidad para suceder al difunto.

j. Luego de estudiar la documentación que reposa en el expediente de referencia, advertimos que la señora Mercedes Durán de Ventura no presentó prueba documental alguna de que, en la especie, se haya efectuado la partición de los bienes sucesorales del señor Rafael Durán Núñez, de lo cual se infiere que aún se mantiene el estado de indivisión de la masa hereditaria. Observamos además que la referida recurrente tampoco depositó documentación fehaciente que la acredite como heredera legítima del *de cuius*. De modo que no figura en el expediente relativo al presente recurso una decisión judicial de determinación de herederos ni tampoco un acto de notoriedad instrumentado por notario.

k. Respecto de lo último señalado, estimamos necesario destacar asimismo que, en su declaración ante el juez de amparo, la señora Mercedes Durán de Ventura reconoció la existencia de otros tres herederos, expresando, a tal efecto, lo siguiente: «*Que ese inmueble se lo dejó su padre y que son cuatro (4) herederos, que los otros están en Nueva York. Que ellos hicieron un acto en determinación de herederos y que eso tiene sus títulos*»<sup>15</sup> acto que no fue aportado como prueba en el proceso. En esta virtud, resulta que, de haber existido certeza de los llamados a suceder en el caso en concreto, la calidad para accionar hubiese incumbido a la comunidad de herederos, lo cual excluye la actuación individual de un coheredero (en este caso, la señora Mercedes Durán

---

<sup>14</sup> Art. 57 de la Ley núm. 108-05: «*Determinación de herederos. La Jurisdicción Inmobiliaria solo es competente para conocer la determinación de herederos cuando esta se solicita conjuntamente con la partición de inmuebles registrados. El registrador de títulos debe inscribir y ejecutar la determinación de herederos con la presentación de la decisión del tribunal correspondiente y los demás documentos exigidos por la ley.*»

<sup>15</sup> Pág. 8 de la sentencia recurrida núm. 0129201800162.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Ventura), a menos de que actuase en nombre de los demás coherederos mediante un poder especial de representación, lo cual no ha ocurrido en la especie.

1. En este sentido, comprobamos que la hoy recurrente, señora Mercedes Durán de Ventura, optó por accionar en amparo, de forma aislada, depositando como medios de prueba únicamente los siguientes documentos:

a. Copia fotostática del Certificado de Título núm. 61-806, respecto a la parcela núm. 1563, del distrito catastral núm. 7, provincia San Francisco de Macorís, a nombre del señor Rafael Duran Núñez.

b. Certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual certifica que la referida parcela núm. 1563 pertenece al señor Rafael Durán Núñez, según consta en el antes descrito certificado de título núm. 61-806, registrado en el libro núm. 20, folio núm. 50, volumen núm. 0, hoja núm. 0042.

c. Extracto de acta de defunción núm. 000363, con relación al señor Rafael Durán Núñez, inscrita en el libro núm. 00076, de Registros de Defunción, Declaración Tardía (folio núm. 0163, del año 1973), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, San Francisco de Macorís, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

d. Extracto de acta de nacimiento núm. 000818, con relación a la señora Mercedes Durán Alvarado (hoy, de Ventura), inscrita en el libro núm. 00103, de Registros de Nacimiento, Declaración Oportuna (folio núm. 0318, del año 1945), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En dicho documento figura registrado el nombre del padre como «Rafael Durán»; sin embargo, el número de la cédula de identidad (cédula vieja) asentado en esta acta difiere del inscrito en la anterior acta de defunción<sup>16</sup>.

m. Como bien puede apreciarse en la precedente enumeración, en el expediente de referencia no existen medios de prueba suficientes para probar la vocación sucesoral de la señora Mercedes Durán de Ventura respecto del fenecido, señor Rafael Durán Núñez. Por ende, tampoco se acredita su titularidad sobre la parcela núm. 1563, motivo por el cual concluimos que no ostentaba calidad para interponer la acción de amparo originaria.

n. Para decidir casos análogos al de la especie, esta sede constitucional se ha auxiliado del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil,<sup>17</sup> que contempla la falta de calidad como una causal de inadmisión, estimando aplicable esta norma de derecho común a los procesos constitucionales en la Sentencia TC/0268/13,<sup>18</sup> Adopta este criterio con base en el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11:

---

<sup>16</sup> En el Extracto de acta de defunción núm. 000363, se registra al señor Rafael Durán Núñez como portador de la cédula de identidad (cédula vieja) núm. 005764-056, mientras que en el Acta de Nacimiento núm. 000818, emitida con relación a la señora Mercedes Durán, se indica que su padre, señor Rafael Durán, era titular de la cédula de identidad (cédula vieja) núm. 005764-000.

<sup>17</sup> El texto del art. 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, de 15 de julio de 1978, reza como sigue: «*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*» [negritas nuestras].

<sup>18</sup> Sentencia TC/0268/13:

*«La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada». Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 8, de 18 de abril de 2007, estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación: “Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo»<sup>19</sup>.*

o. En este mismo sentido se pronunció este colegiado en la Sentencia TC/0529/16, expresando que *«[...] la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste»<sup>20</sup>*. Posteriormente, este criterio fue reiterado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0327/18, precisando que *«[...] la admisibilidad del amparo está supeditada a que la vulneración invocada por el accionante esté dirigida contra él, o que sus efectos repercutan sobre él de manera directa e indiscutida, lesionando el ámbito de sus derechos subjetivos que la Constitución protege»<sup>21</sup>*.

---

*especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos».*

<sup>19</sup> TC/0035/13, TC/0056/14, entre otras.

<sup>20</sup> Sentencia TC/0529/16: *«Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. En consecuencia, la accionante señora Esthel Cristina Marmolejos de la Rosa no ostenta la calidad requerida, ya que no posee poder alguno que le otorgue la potestad de representar a su progenitor señor Euclides Marmolejos Vargas, como víctima de las alegadas violaciones de sus derechos fundamentales y, por tanto, no cuenta con la legitimación activa para la referida acción de amparo».*

<sup>21</sup> Sentencia TC/0327/18: *«Fundado en los documentos depositados en el expediente y en los elementos que configuran la especie, este colegiado observa, sin embargo, que el tribunal a-quo incurrió en un error procesal al acoger la acción de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. A la luz de la argumentación anteriormente expuesta, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie, revocar la recurrida Sentencia núm. 0129201800162, e inadmitir de la acción de amparo promovida por la señora Mercedes Durán de Ventura. Esta última medida, por falta de calidad para reclamar el resguardo del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 1563, del distrito catastral núm. 7, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el

---

*amparo sometida por la señora Selandia Cedeño Rodríguez, en razón de que al momento de someter su acción de amparo, dicha accionante carecía de legitimación activa o calidad para ampararse y reclamar la subsanación del derecho de propiedad alegadamente vulnerado, respecto de un inmueble que ya no formaba parte de su patrimonio, al haberlo vendido a su sobrina Carmen Jacqueline Castro con anterioridad a la indicada acción de amparo».*

Expediente núm. TC-05-2018-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Sentencia núm. 0129201800162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0129201800162, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile, por falta de calidad, la acción de amparo sometida por la señora Mercedes Durán de Ventura contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Mercedes Durán de Ventura, así como a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto disidente. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En particular, respetuosamente, no compartimos los fundamentos ni la solución dada al presente caso por la mayoría, esto así porque en la presente sentencia procedemos a revocar la decisión del juez de amparo que inadmitía por la existencia de otra vía, a los fines de inadmitir la acción de amparo alegando la falta de calidad de la accionante. A estos fines, la mayoría procede con el análisis de requisitos legales a los fines de determinar la prueba de vocación sucesoral de la accionante, en razón de que esta acciona a los fines de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir la protección del derecho de propiedad que alegadamente le asiste en su calidad de sucesora del titular registrado de un inmueble.

3. Debemos recordar que el presente caso se refiere a la construcción de una antena para recepción de señal telefónica cuya demolición inmediata procuraba la accionante, alegando vulneración a su derecho de propiedad sobre el inmueble colindante al que se construyó la referida antena, por una alegada “ocupación ilícita” de 63.33 metros cuadrados. Somos de opinión que, no sólo el juez de amparo actuó correctamente, sino que lo hizo apegado a los precedentes de este Colegiado Constitucional, en razón de que hemos sostenido que la discusión respecto a la titularidad de un inmueble daría lugar a una causal que impediría al tribunal de amparo examinar los hechos (Cfr. Sentencia TC/0724/18), implicando esto que, *“para que el juez de amparo pueda válidamente ejercer su rol y amparar los derechos que supuestamente se están vulnerando, es menester que la titularidad de estos esté clara... supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida”*<sup>22</sup> (Sentencia TC/0630/18). En el presente caso existe, efectivamente, una discusión respecto al derecho de propiedad, sobre la alegada titularidad por sucesión de un inmueble y la ilegalidad de una ocupación parcial, aspectos complejos de legalidad que no corresponde conocer de manera sumaria al juez de amparo, sino a la jurisdicción ordinaria, como determinó la decisión revocada.

4. En conclusión, estamos en desacuerdo con la revocación de la decisión del juez de amparo para inadmitir por supuesta falta de calidad de la accionante, pues de conformidad con nuestros propios precedentes, la presente decisión debió admitir el recurso de revisión y confirmar la decisión del juez de amparo.

---

<sup>22</sup> En este caso, se trató de un accionante que justificó su derecho de propiedad sobre un inmueble registrado en un contrato de compraventa que no había sido registrado, y este Tribunal Constitucional determinó que la vía más efectiva era la Jurisdicción Inmobiliaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**